



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM CASACIÓN N.º 1049-2021 LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 22/11/2022 12:52:42 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 13/12/2022 12:52:59 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/12/2022 14:12:07 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 13/12/2022 16:02:29 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 13/12/2022 13:01:11 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 19/12/2022 10:36:12 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible de plano el recurso de reposición

En el presente caso, se ha llegado a dar curso legal a la casación interpuesta por el sentenciado, la cual culminó con la emisión de la resolución de calificación respectiva. Sobre dicha decisión, la norma procesal no habilita expresamente un recurso impugnatorio dirigido a cuestionarla. Por ello, no resulta viable interponer recurso de reposición, pues, conforme lo señala el numeral 4 del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, las resoluciones son recurribles en los casos y en el modo previstos por la ley, más aún si el numeral 2 del artículo 421 del mencionado cuerpo legal —invocado por el sentenciado—, se aplica cuando el recurso de apelación es declarado inadmisibles por la Sala Superior, lo que no ocurre en el presente caso.

Lima, veintisiete de octubre de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: el recurso de reposición

interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Danny Josué Bardales Flores** contra el auto de calificación de recurso de casación, del veintiocho de junio de dos mil veintidós (foja 604), emitido por esta Sala Suprema, que declaró nulo el concesorio, del ocho de abril de dos mil veintiuno (foja 494), e inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del aludido recurrente contra la sentencia de vista, del dieciséis de marzo de dos mil veintiuno (foja 413), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia, del tres de diciembre de dos mil veinte, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado en grado de tentativa, con las agravantes de alevosía y codicia, en agravio de María Liliana Uriarte Alarcón, a catorce años de pena privativa de libertad y al pago de S/ 100 000 (cien mil soles) de reparación civil.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

Primero. El sentenciado Danny Josué Bardales Flores, en su recurso de reposición (foja 615), invocó el numeral 2 del artículo 421 del Código Procesal Penal y sostuvo, básicamente, que no habría coherencia entre la premisa normativa y lo argüido en el análisis del caso concreto; también precisó que ninguna de las instancias realizó un razonamiento fáctico y jurídico; que solicitó que se realice un control del razonamiento justificatorio, debido a que en la sentencia de primera instancia se copió y pegó la declaración de la agraviada y se concluyó que todo lo que ella indicó estaba probado; lo mismo sucedió con la sentencia de vista y con el auto de calificación de la Sala Suprema. Además, indicó que nunca se solicitó revaloración de medios probatorios y que es un error sostener que no se impugnó la pena y la reparación civil. Finalmente, dijo que se desnaturalizó la facultad de calificar el recurso de casación.

Segundo. Así, de acuerdo con lo actuado, en el presente cuaderno de casación se aprecia que, mediante decreto del ocho de noviembre de dos mil veintiuno (foja 497), esta Sala Suprema dispuso correr traslado del recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado Danny Josué Bardales Flores. Una vez notificado a cada una de las partes —ver cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 498)—, mediante decreto del treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se fijó fecha de calificación del aludido recurso de casación. Sin embargo, esta Sala Suprema, por resolución del veinticinco de febrero de dos mil veintidós (foja 503), dispuso solicitar una serie de actuados que se omitieron aparejar al presente expediente. Una vez subsanada la omisión, mediante decreto del ocho de junio de dos mil veintidós, se fijó fecha para la calificación del recurso de casación. Llegado el día, se emitió la resolución del

veintiocho de junio de dos mil veintidós, por la cual esta Sala Suprema declaró nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación planteado por el referido sentenciado.

Tercero. Como se puede apreciar, se ha llegado a dar curso legal a la casación interpuesta por el sentenciado, la cual culminó con la emisión de la resolución de calificación respectiva. Sobre dicha decisión, la norma procesal no habilita expresamente un recurso impugnatorio dirigido a cuestionarla. Por ello, no resulta viable interponer recurso de reposición, pues, conforme lo señala el numeral 4 del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previstos por la ley, más aún si el numeral 2 del artículo 421 del mencionado cuerpo legal —invocado por el sentenciado—, se aplica cuando el recurso de apelación es declarado inadmisibile por la Sala Superior, lo que no ocurre en el presente caso.

Por tanto, se debe rechazar de plano el presente recurso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON INADMISIBLE de plano** el recurso de reposición interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Danny Josué Bardales Flores** contra el auto de calificación de recurso de casación, del veintiocho de junio de dos mil veintidós (foja 604), emitido por esta Sala Suprema, que declaró nulo el concesorio, del ocho de abril de dos mil veintiuno (foja 494), e inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del aludido recurrente contra la sentencia de vista, del dieciséis de marzo de dos mil veintiuno (foja 413), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior

de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia, del tres de diciembre de dos mil veinte, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado en grado de tentativa, con las agravantes de alevosía y codicia, en agravio de María Liliana Uriarte Alarcón, a catorce años de pena privativa de libertad y al pago de S/ 100 000 (cien mil soles) de reparación civil. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/ulc